



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: **47001405300520200017901**

Procede el despacho a emitir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente contra la Asociación de Productores Frutos de la Palma de Animito.

Antecedente

A este tipo de actuación decidió acudir la entidad financiera buscando se librara orden de pago por la siguientes sumas “*SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$778.981.183.00) por concepto de capital insoluto de la obligación; DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENOS VEINTITRÉS PESOS M.L (\$12.228.523.00) por concepto de intereses corrientes causados del 15 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020; e CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$4.348.287.00) por concepto de intereses moratorios causados del 14 de julio de 2020 al 6 de octubre de 2020, más los que se causen en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*”.

Apoyó tal pendimiento en que la ejecutada suscribió con ellos, el pagaré Finagro número 8720000028-5 por valor de MIL DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.002.450.000.00 M.L.), para cancelarlo en 10 cuotas semestrales, sin embargo, entró en mora desde el 14 de julio de 2020, época desde la que dice hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Actuaciones del Despacho

Por auto del 13 de enero de 2021 se libró orden de pago por las sumas pedidas y se decretó, como embargo, la retención de dineros que la demandada poseía en las entidades financiera que señaló.

Notificado el demandado, a través de apoderado la contestó pronunciándose frente a los hechos formulados, anotando que la obligación también la contrajo EXTRACTORA FRUPALMA S.A y que no se puede extraer con precisión la mora endilgada.

Adujo que no se puede establecer con precisión que la obligación sea clara, expresa y exigible *“máxime que el término para terminar de pagar la obligación, por parte de mi representada, sería el catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).”*.

Por ello, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitó llamar en garantía a EXTRACTORA FRUPALMA S.A y a citarla como litisconsorte necesario y, allí mismo, planteó como excepciones previas falta de jurisdicción y competencia y No Comprender La Demanda La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios.

Por auto del 1° de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones que se podían extractar de su contestación, se negó el llamamiento en garantía y se rechazaron las excepciones previas planteadas.

Los medios de defensa fueron recorridos por el ejecutante quien dijo que se trataban de obligaciones solidarias por lo que se podía demandar a todos los firmantes o a alguno de ellos y que el banco especificó desde cuándo se hacía uso de la cláusula aceleratoria.

El 27 de mayo siguiente se fijó fecha para evacuarse los ritos procesales señalados en los artículos 372 y 373, acto en el que se decretaron las pruebas.

Llegada la fecha señalada, las partes pidieron la suspensión del proceso para tener acercamientos en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Al fracasar aquellos acuerdos, el 14 de diciembre se dio inicio, pero no logró evacuarse en su totalidad por las fallas de conectividad que presentó uno de los testigos y solo hasta el 31 del año que avanza se culminaron las etapas, en donde se emitió el sentido del fallo y se dispuso que la sentencia se emitiría escrita.

En virtud de lo anterior, y dado que se dan todos los presupuestos procesales sin que se evidencia causal que invalide lo actuado se pasa entonces a dictar la sentencia que en derecho corresponda en atención a las siguientes,

Consideraciones

El objetivo primordial de esta causa –acción cambiaria, es lograr el cumplimiento coactivo del derecho consagrado en un título valor regulado en el código de comercio.

Una vez verificado que el documento cuente con aquellas características y si lo buscado es la satisfacción de suma de dinero, el juez librará mandamiento ejecutivo y ordenará su pago dentro del término de 5 días, otorgando la facultad para controvertir los requisitos formales del título a través del recurso de reposición contra la providencia que libró la orden de apremio (art. 430; 431).

En el caso particular, el ejecutante procura el pago de una suma de dinero contenido en un pagaré, ante lo cual, el demandado al momento de contestar la demanda adujo que dicho título también había sido suscrito por Extractora Frupalma, lo que en su sentir, era suficiente para vincularla como litisconsorte necesario y que de los documentos aportados no se puede establecer con precisión la mora de la demandada como tampoco se puede establecer que la obligación sea clara expresa y exigible ya que, a su juicio, el término de vencimiento lo era el 14 de julio de 2022, sin que se tuvieran en cuenta los beneficios fijados por el gobierno.

Como elementos demostrativos se tiene el pagaré objeto de recaudo, estado de cuenta, así como los testimonios de los señores WILLIAM DE JESÚS MERCADO TOVAR y FRANCISCO LÓPEZ BARROS PERTUZ.

Al valorar los medios de pruebas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica se tiene que, en lo que atañe al primer aspecto, se advierte que el título aportado como base de recaudo es un pagaré No. 8720000028-5 en donde la asociación de productores de frutos de la palma animito – frupanimito y extractora frutapalma s.a., a través de sus representantes legales se obligaron a pagar solidariamente al banco ejecutante la suma de \$ 1.002.450.000 con el plan de amortización que allí se fijó desde el 14 de enero de 2018 al 14 de julio de 2022.

Pues bien, tal como lo afirma el ejecutado, el título no solamente obligó al hoy demandado sino también a otra persona jurídica, empero, ello no impide que la acreencia se ejecute en su totalidad al demandado.

En efecto, el artículo 825 del C.Co. prevé que *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

Por su parte, el artículo 632 del ibídem Determina que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”*

A su vez, el artículo 1571 del CC prescribe que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

De lo anterior se desprende con claridad que, pese a la suscripción del título por las personas jurídicas, el hecho de haberse demandado solo a una de ellas no genera ninguna afectación ya que, como se dijo, el acreedor puede exigir su crédito a cualquiera de los obligados, lo que de contera torna inviable el llamamiento del otro deudor como presupuesto necesario para emitir sentencia.

En cuanto a la prueba de la mora, que, en el sentir del ejecutado no se acreditó, se advierte que en la demanda se dijo que el demandado se encontraba en mora para el pago de sus obligaciones desde el 14 de julio de 2020, atestación que por tratarse de una negación indefina no requiere prueba a la luz del inciso final del artículo 167 del CGP que indica que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Por esa razón, se invertía la carga de la prueba y le competía al ejecutado demostrar que contrario a esa atestación, se encontraba al día con sus obligaciones lo cual se dejó de lado.

En cuanto a los requisitos del título se tiene que en sentencia T-747 de 2013 la corte constitucional recordó que *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean*

auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

De cara al pagaré, título aportado, conforme lo dispone el artículo 709 del CCo, debe contener los siguientes requisitos, además de los previstos en el artículo 621

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Se tiene que se trata de un título valor aportado como base de recaudo satisface cada uno de esos presupuestos se cumplen en el particular pues se plasma la promesa de pagar una suma determinada de dinero a cargo de, entre otro, el ejecutado y a la orden del banco ejecutante u otro legítimo tenedor.

Aunado se especifica la forma de vencimiento la cual se fija en 10 cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos tal como lo posibilita el numeral 3º del artículo 673 del C.Co., al cual se acude por remisión el artículo 711 ibídem.

Ahora bien, se cuestiona el hecho que el vencimiento de la obligación acaecía 14 de julio de 2022, sin embargo, se echa de menos que en el título expresamente se estipuló la posibilidad del acreedor para anticipar el vencimiento de la deuda en caso de mora, indicándose que *“El Banco o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar extinguido el plazo, dando por vencida la totalidad de la obligación a que se refiere el presente pagaré y exigir el pago en forma inmediata, judicial o extrajudicialmente, del saldo insoluto, en los siguientes casos: a) Si el (los) suscriptores incurre (imos) en mora en el pago de uno o más cuotas por concepto de capital y/o intereses o incumpliere (amos) en cualquier otra forma con cualesquier obligación emanada del presente documento...”*.

Respecto a esta facultad, el artículo 69 de la ley 45 de 1990 señala que *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*.

Por su parte, en sentencia C-332 de 2001 la Corte Constitucional adujo que *“Las cláusulas acceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*.

Ahora bien, para determinar el momento en que se hace uso de ella, en el ámbito procesal se exigió como requisito que *“Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”* –inciso 3º, artículo 431 del CGP-.

Es así, como en la demanda, particularmente en su hecho quinto, se dice hacer uso de la cláusula acceleratoria desde el 14 de julio de 2020, fecha en la que se incurrió en mora, por lo que, desde esa data, se declara vencido, de forma anticipada, la totalidad de la obligación, lo cual la hace ejecutable a través de esta vía.

Ninguna de tales situaciones fue desvirtuada por los testigos que llegaron al proceso, estos se limitaron a exponer lo concerniente a la forma cómo se hace

este tipo de crédito, al punto que, uno de ellos, el señor Francisco Barros ni siquiera conocía el monto del crédito, la amortización.

Similar situación acaeció con el testigo William Mercado, quien esbozó, a groso modo, la forma de los créditos a los que accedían esos productores, la garantía otorgada, pero, en de cara al negocio específico no mostró un conocimiento directo y latente respecto a la obligación cobrada de la que, refirió que eso se cancelaba con la fruta que se ponía a disposición, pero, ni siquiera especificó el supuesto monto que se pagó con ellos.

Por último, aun cuando la representante legal de la entidad accionante indicara que se recibió un pago por parte de Finagro, tal aspecto no tiene la entidad suficiente para mermar, en favor del ejecutado, el monto de la obligación comoquiera que, si en gracia de discusión se admitiese, por esa situación, una subrogación legal, la misma no extingue obligaciones, sin embargo, en el caso de marras, no hay suficientes elementos para colegir la operancia de aquella figura, máxime, cuando el garante, no ha concurrido a reclamar su derecho, lo que, no exime, a la entidad financiera de su recaudo.

Así se desprende del Manual de Servicios Finagro¹, que en su aparte 3.7.2.2 en cuyo inciso 5° precisa *“FINAGRO podrá optar por hacerse parte directa en el proceso, en cualquier momento con posterioridad al pago del certificado de garantía, mediante poder otorgado al abogado que lo adelanta; esta actuación se utilizará únicamente con fines de legitimación procesal, sin que ello implique que el proceso no continúe bajo la tutela y responsabilidad del Intermediario Financiero. El Intermediario Financiero respectivo deberá apoyar al FAG en lo que en lo que FINAGRO requiera en el desarrollo del proceso.”*

Mientras que el inciso 2° del aparte 3.7.2.3 señala que *“El proceso de recuperación siempre será iniciado y estará a cargo y costo del Intermediario Financiero, sin perjuicio de lo descrito en el presente Título del Manual de Servicios.”*

Corolario, no se acreditó ninguna justificación para que el ejecutado se sustrajera de la satisfacción de sus obligaciones, en lo que concierne al pago de las cuotas a las que se comprometió, lo cual lleva a que no se tengan probadas las excepciones extractadas de la contestación de la demanda y, de contera, conlleva a que se siga adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de

¹ <https://www.finagro.com.co/manualserv/index.html>

pago y se condenará en costas al demandado siguiendo las pautas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del CSJ.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Santa Marta Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Declarar no probada las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada en virtud a lo brevemente expuesto.

Segundo: Sígase adelante la Ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES FRUTOS DE LA PALMA DE ANIMITO, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Cuarto.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencia en derecho la suma \$ 23.870.000, equivalentes al 3%, de la suma determinada y ordenada en el mandamiento de pago.

Quinto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8722b1481430f4686bdf8dad16d1982688d9dd8d006f29850639807d7b88aed5**

Documento generado en 15/02/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>